



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

Bogotá D. C., 06 de Mayo de 2004
OFCTCP/083/2004

CONCEPTO No 001/2004

Señores

NILDA E. GUTIÉRREZ BONFANTE
COOPERATIVA INTEGRAL DE
TRANSPORTE DE CARTAGENA
CRA. 81 No.24-127
Cartagena.-

Ref.: Consulta de fecha 04 de mayo de 2003

Dando cumplimiento a los requisitos y trámites establecidos en el artículo 23 de la Resolución 001 de 2001, respondemos su consulta de la referencia, en la cual se plantea:

PREGUNTA:

"¿ES PROCEDENTE QUE EN MI CALIDAD DE CONTADORA CERTIFIQUE CON SALVEDADES LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2002, A SABIENDAS QUE EXISTE UNA SERIE DE INCONSISTENCIAS DE GRAN MAGNITUD, Y A LA FECHA NO HA SIDO POSIBLE LA REVERSIÓN DE TODOS LOS REGISTROS ERRADOS Y ADULTERADOS?"

RESPUESTA:

Sea lo primero establecer en qué consiste la certificación de los estados financieros, para lo cual acudimos a la definición que consagra el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, norma que dispone:

*"ART. 37 — Estados financieros certificados. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. **La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.**" (Resaltado fuera del texto original)*



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

Por su parte, el artículo 57 del Decreto 2649 señala en qué consiste la verificación de las afirmaciones a que hace referencia la norma precedente, en los siguientes términos:

"ART. 57 — Verificación de las afirmaciones. Antes de emitir estados financieros, la administración del ente económico debe cerciorarse que se cumplen satisfactoriamente las afirmaciones, explícitas e implícitas, en cada uno de sus elementos.

Las afirmaciones, que se derivan de las normas básicas y de las normas técnicas, son las siguientes:

Existencia. Los activos y pasivos del ente económico existen en la fecha de corte y las transacciones registradas se han realizado durante el período

Integridad. Todos los hechos económicos realizados han sido reconocidos.

Derechos y obligaciones. Los activos representan probables beneficios económicos futuros (derechos) y los pasivos representan probables sacrificios económicos futuros (obligaciones), obtenidos o a cargo del ente económico en la fecha de corte.

Valuación. Todos los elementos han sido reconocidos por importes apropiados.

Presentación y revelación. Los hechos económicos han sido correctamente clasificados, descritos y revelados."

En consecuencia, el representante legal y el contador público que preparó los estados financieros, deberán dejar consignada una manifestación expresa o certificar lo antedicho, declarando junto a su firma o en documento adjunto, que "han verificado previamente las afirmaciones contenidas en los estados financieros, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros", declaración que pueden hacer con estas palabras o con expresiones semejantes, siempre y cuando se haga referencia completa a la verificación de las afirmaciones de que trata el artículo 57 del Decreto 2649 de 1993, como bien lo indicó este Organismo mediante conceptos N° 120 de 12 de agosto de 1997 y N° 127 del 9 de septiembre del mismo año.

Es de anotar que en cuanto atañe concretamente al contador de la entidad, opera la presunción prevista en particular para los contadores públicos en el artículo 10 de la Ley 43 del 13 de diciembre de 1990, disposición que establece:



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

*"ART. 10 — De la fe pública. La atestación o firma de un contador público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo **se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en el caso de personas jurídicas**. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.*

PAR.—Los contadores públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes." (resaltado fuera del texto original)

El contador público, como funcionario responsable de preparar los estados financieros de una entidad y certificarlos conjuntamente con su representante legal, no puede hacer salvedades, pues la Ley ha querido precisamente que todo lo que se registre e informe en ellos se ciña estrictamente a la verdad (Ver artículos 69 y 70 de la Ley 43 de 1990). Las salvedades se predicen sólo para los casos de contadores públicos independientes que ejercen funciones como la de revisor fiscal o auditor externo.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que el texto que antecede fue debatido y aprobado en sesión plenaria de este Consejo realizada el 2 de marzo de 2004. Además, que sus efectos son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, no compromete la responsabilidad de la entidad que la atiende, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, no constituye acto administrativo y contra ella no procede recurso alguno.

Cordialmente,

RICARDO VÁSQUEZ BERNAL
Presidente